

CONSIDERACIONES PREVIAS Y PROPUESTA DE REFORMULACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA, EN SU TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley de Memoria Histórica de 2007 supuso, sin duda, un hito en el camino al reconocimiento y reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la Guerra civil y la Dictadura franquista. Fue el punto de partida de las políticas públicas relacionadas con la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Sin embargo, transcurridos casi 15 años desde su aprobación y casi 45 desde el inicio de la Transición, es el momento avanzar hacia un modelo maduro de memoria democrática compartida, que, no solo supere las heridas causadas, sino que además sirva de sólido fundamento a una verdadera cultura democrática.

Las asociaciones y colectivos de archiveros y gestores de documentos que firmamos esta propuesta consideramos que es necesario que **una ley de memoria democrática y de reparación de las víctimas de la dictadura franquista tenga en cuenta el funcionamiento real de los archivos y del sistema español de archivos y su capacidad, reconocida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹ de ser verdaderos garantes de los derechos humanos e instrumentos indispensables en cualquier tipo de política de reparación de violaciones de derechos humanos, por el hecho de poder demostrar empíricamente, a través de los fondos documentales, las evidencias de actividades contrarias a la legalidad internacional vigente.**

Los documentos y archivos no pueden tratarse dentro de las políticas de memoria como un objeto pasivo al que simplemente proteger y facilitar el acceso, sino que **“juegan una función central en la promoción y realización del derecho a la verdad”** (párrafo 50 del [Informe Pablo de Greiff de 2014](#)). En los archivos del Estado (Ministerios de Cultura, Defensa, Interior, etc.) se encuentra información fundamental para la elaboración de un Censo de Víctimas sólidamente referenciado, y, sobre todo, para el trabajo del reconocimiento oficial de las violaciones de derechos humanos que correspondería a una Comisión de la Verdad u órgano similar. Los fondos documentales de los archivos del Estado también serían recursos imprescindibles para las investigaciones sobre posible responsabilidad penal por dichas violaciones. Por último, los fondos documentales de los archivos del Estado son la fuente primaria a

1 - Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff Misión a España [A/HRC/27/56/Add.1](#)
- Informe Joinet sobre Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. [E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1](#), de 1997, actualizado por el Informe Orentlicher [E/CN.4/2005/102/Add.1](#), en 2005.
- Principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos [ICA-HRWG-2016](#)

partir de la cual se elaboran las investigaciones y ensayos teóricos sobre la Guerra Civil y la Dictadura franquista y, por tanto, deben establecerse los medios económicos y humanos que faciliten su explotación por el sistema educativo, los servicios de formación del personal de las instituciones públicas, la investigación académica y la divulgación pública en general.

Los Archivos deben potenciarse, además, como una de las modalidades de reparación disponible para las víctimas y sus familiares, con mayor valor a medida que pasa el tiempo y la historia familiar oral se diluye entre generaciones. Hay varios aspectos en los que los archivos podrían actuar como instrumentos de reparación bajo impulso del Estado: la mejora de la experiencia de consulta y obtención de copias de los originales, la emisión de certificados de reconocimiento de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura franquista y la participación pública en la formación de la Memoria Democrática. La construcción de una Memoria Democrática necesita que sea completado el relato unilateral de los poderes de la dictadura con los datos que aportan los documentos que en miles de metros de estanterías, gestionan los archivos. Un modo en que la ciudadanía puede participar en dicha construcción es mediante la incorporación a los archivos de testimonios, en cualquier formato, de contenidos ilustrativos de las múltiples facetas en que se plasmó la represión en particular, y la dictadura en general. Para que sea compatible con la conservación de la memoria familiar y personal, el modo idóneo sería facilitar su incorporación en formato digital.

Una demanda habitual de las víctimas y sus familiares se refiere a los certificados de reconocimiento, en concreto a que las fórmulas genéricas empleadas impiden el efecto reparador de las mismas. Los archivos cuentan con detalles de diferente naturaleza sobre cada violación de derechos humanos sufrida por cada víctima, por lo que son las instituciones idóneas para emitir certificados cuya personalización pase a constituir una medida de reparación valiosa.

Respecto al acceso, es preciso que la nueva ley reconozca el “interés público” de la información y la documentación relativa a la represión franquista, de modo que la consulta y divulgación de las violaciones de derechos humanos se viesen respaldadas frente a los abusos interpretativos de la protección de los datos de carácter personal u otros regímenes de acceso específicos, públicos o privados. Dicho reconocimiento podría ir acompañado de las medidas de protección del honor o la intimidad familiar, pero que no deben conducirse al derecho de enmendar el Censo de Víctimas o los inventarios y digitalizaciones de los archivos.

La documentación de la represión no debe ser tratada como la documentación judicial o policial de una democracia, ya que su naturaleza es diferente. Facilitar el derecho de “rectificación o supresión” no tiene como efecto la protección del honor o la intimidad, ni la de los datos de carácter personal, sino que ahonda en la inadecuada comprensión de estos testimonios, condena a las personas investigadoras a la elaboración de “biografías autorizadas” y revictimiza al equiparar la protección de la víctima de la represión a la protección, debida y justa, que una democracia ofrece a

quien cometió un delito. **Incorporar la versión y el relato de la víctima y de su entorno a la documentación oficial, insistir desde el Estado en la ilegitimidad de los órganos de la represión y de sus decisiones, explicitar el contexto de control social y político al que sirvió la represión, etc...** son medidas factibles en una democracia que pueden servir mejor al honor y a la intimidad de las víctimas que repetir la vía única del silencio que les impuso la dictadura

Por último, **debe facilitarse la aplicación de las sanciones penales y administrativas previstas, o actualizarlas, para los casos en que instituciones privadas o particulares guarden documentación pública sin más título para ello que alegar una supuesta naturaleza personal de la documentación.** También deben establecerse las medidas necesarias para que los archivos, públicos o privados, expliciten la verdadera procedencia de la documentación que presentan en sus cuadros de clasificación, con independencia de que se refiera a copias de diversas procedencias reunidas legítimamente para un determinado fin de investigación o memorialístico. Por último, **deben establecerse sanciones para el caso de denegaciones de acceso en instituciones religiosas por motivos no contemplados por la normativa estatal.**

El acceso a los fondos documentales puede verse afectado negativamente tanto por cuestiones técnicas (dispersión física de los fondos en diferentes centros de archivo, carencia de personal y de material necesarios para su conservación, descripción y difusión) **como legales** (persistencia de restricciones de acceso basadas en la aplicación erróneamente extensiva e invasiva de la legislación vigente sobre secretos oficiales y/o protección de datos) **que pueden llegar a invalidar o a hacer imposible la fundamentación jurídica y legal de la condición, el reconocimiento y la declaración de víctima de la Guerra Civil y la Dictadura franquista que, precisamente, persigue la ley, como principal medida reparadora de las violaciones de los derechos humanos cometidos en nuestro país durante el siglo pasado.**

Teniendo en cuenta estas premisas, **las modificaciones que se proponen favorecen las tareas de investigación y contextualización necesarias para cumplir con los objetivos de la ley, y se basan en facilitar al máximo el acceso real al contenido de los numerosos y dispersos fondos documentales existentes sobre la Guerra Civil y la represión franquista, tanto en archivos públicos como privados, en nuestro país y fuera de él.** La propuesta de crear un *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática* en el que se incluyan los fondos documentales identificados como potenciales suministradores de evidencias sobre violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario es, a nuestro entender, la forma de concretar los documentos cuya consulta y uso deberían ser libres de toda restricción en el acceso a los mismos. Proponemos también, en aras de una mayor disponibilidad de estos documentos, la creación de sistema de acceso unificado vía internet a todos los fondos documentales ampliaría la capacidad siempre limitada de intentar reunir en un solo centro físico de archivo, el Centro Documental de la Memoria Histórica, toda la información relacionada con la Memoria Democrática del estado.

Creemos que cualquier intento de unificación física de todos estos documentos en un solo centro de archivo como pudiera ser el Centro Documental de la Memoria Histórica está condenado al fracaso así como la encomienda de acumular fondos, originales o copias, a través de la compra de archivos. La determinación de las formas jurídicas y técnicas mediante las que se pueda incrementar el acceso a los fondos documentales que no forman parte del Patrimonio Documental Español por un organismo de carácter técnico (el que la administración General del Estado configure para la creación y mantenimiento del *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, evitará incurrir en gastos fácilmente evitables de adquisición o reproducción de fondos que pueden ser accesibles por vías más directas o menos onerosas, tales como autorizaciones de acceso, los depósitos u otras cesiones, las donaciones, etc.

A partir de todas estas consideraciones, **planteamos una redacción alternativa de varios artículos de la Anteproyecto de Ley Memoria Democrática que directa o indirectamente afectan a los archivos, los documentos y el acceso a los mismos, con la intención de aclarar conceptos erróneos y de facilitar la concreción de medidas realmente eficaces para la consecución de los fines de la ley.**

Así mismo, proponemos la supresión de la Disposición Final Séptima que contempla el Anteproyecto. Esa propuesta de supresión merece una explicación concreta:

Razones para plantear la supresión de la Disposición final séptima. *Preservación y custodia de los archivos de las Presidencias de los Gobiernos constitucionales.*

Consideramos, en primer lugar, desde el punto de vista formal, que esta regulación de los “archivos presidenciales” no tiene sentido alguno en una Ley de Memoria Democrática. Entrando en cuestiones de fondo, también **nos oponemos a su inclusión en la ley porque, de aprobarse, vendría a avalar el expolio que pudieran haber cometido los expresidentes que se hubieran apropiado ilegalmente de la documentación producida como consecuencia del ejercicio de su función presidencial, incumpliendo así gravemente lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.**

El lugar adecuado para regular los archivos presidenciales sería una Ley General de Archivos, ley de la que carece España en el ámbito estatal y que debería existir, con urgencia. El Real Decreto 1708/2011, que solo regula el funcionamiento del Sistema Archivístico de la Administración General del Estado, es absolutamente insuficiente, tanto por su rango normativo como por su limitado ámbito, para fijar los elementos básicos sobre gestión documental en las administraciones públicas y, en concreto sobre las obligaciones que esta han de asumir en cuanto a la preservación de los documentos y su tratamiento, la garantía de la autenticidad, fiabilidad y cadena de custodia de los mismos, así como de su

disponibilidad de uso a través de una armonizada regulación del acceso a los mismos en consonancia con la Ley de transparencia.

Otra alternativa sería la promulgación de una ley específica sobre los archivos presidenciales, como la *Presidential Records Act* (1978) de los Estados Unidos de América, que dejara clara la naturaleza pública de esos documentos y su pertenencia al Estado. Los documentos de la gestión de los presidentes no pueden esperar, por otra parte, a que pasen dos años de la muerte de cada uno de ellos para incorporarse al Sistema Archivístico Español; en este caso, según propone el texto del anteproyecto, mediante su transferencia al Archivo Histórico Nacional. Es algo que va en contra de lo establecido en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y que, además, va también en contra de la transparencia y la rendición de cuentas.

La aprobación de esta regulación haría del acceso a la documentación de la Presidencia del Gobierno de España un mal reflejo de la práctica de los Archivos Vaticanos de abrir la documentación de un Papado cada vez que se nombra un nuevo Pontífice (esto es, cada vez que fallece el anterior).

En definitiva, **abogamos por la eliminación de la Disposición final séptima, puesto que la documentación de la Presidencia del Gobierno es un componente definitorio del nivel democrático de un país, y que no puede ser despachado como anécdota en una disposición final de una ley dedicada, precisamente, a un periodo de tiempo anterior a la propia existencia de las “presidencias de gobiernos constitucionales”.**

Madrid, 2 de diciembre de 2020

Propuesta suscrita por:

ARCHIVEROS ESPAÑOLES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA (AEFP)

ASOCIACION DE ARCHIVEROS DE ANDALUCÍA (AAA)

RED DE ARCHIVOS DE COMISIONES OBRERAS

/.../

ENMIENDAS PROPUESTAS

<u>Texto actual del anteproyecto</u>	<u>Texto propuesto</u>
<p><u>Nº 1</u> Exposición de motivos</p> <p><i>/.../</i></p> <p>El Título I, sobre las víctimas, dispone a quién se considera como tal a efectos de esta ley, en la línea de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, incluyendo en este concepto a todas las víctimas de la Guerra, así como todas las personas que sufrieron cualquier tipo de forma de represión o persecución durante la Dictadura y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Se establece asimismo que las víctimas de la Guerra y del franquismo lo serán igualmente a los efectos de la aplicación del Estatuto de la víctima del delito aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Como paso subsiguiente a la injusticia de las sentencias y la ilegitimidad de los órganos que las dictaron, ya declaradas por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y al carecer de cualquier vigencia jurídica conforme a la interpretación jurisprudencial relativos a la revisión de sentencias, se declara el carácter radicalmente nulo de todas las condenas y sanciones producidas durante la Guerra y la Dictadura por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa o de orientación e identidad sexual. Se realizará un registro de víctimas con datos recabados de fuentes y archivos del patrimonio documental, y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.</p> <p><i>/.../</i></p>	<p>Exposición de motivos</p> <p><i>/.../</i></p> <p>El Título I, sobre las víctimas, dispone a quién se considera como tal a efectos de esta ley, en la línea de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, incluyendo en este concepto a todas las víctimas de la Guerra, así como todas las personas que sufrieron cualquier tipo de forma de represión o persecución durante la Dictadura y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Se establece asimismo que las víctimas de la Guerra y del franquismo lo serán igualmente a los efectos de la aplicación del Estatuto de la víctima del delito aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Como paso subsiguiente a la injusticia de las sentencias y la ilegitimidad de los órganos que las dictaron, ya declaradas por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y al carecer de cualquier vigencia jurídica conforme a la interpretación jurisprudencial relativos a la revisión de sentencias, se declara el carácter radicalmente nulo de todas las condenas y sanciones producidas durante la Guerra y la Dictadura por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa o de orientación e identidad sexual. Se realizará un registro de víctimas con datos recabados de archivos y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.</p> <p><i>/.../</i></p>

Texto actual del anteproyecto

Texto propuesto

La Sección 2ª de este Capítulo I se dedica a los archivos y **documentación**, verdadera memoria escrita del Estado, regulando el acceso a los fondos y archivos públicos y privados, con una mención especial al Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, teniendo en consideración los criterios de las políticas archivísticas en defensa de los derechos humanos elaborados por la UNESCO y el Consejo Internacional de Archivos. En este sentido, y por lo que se refiere al plazo de un año previsto en la disposición final quinta para que se modifique la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los archivos pertenecientes a la Administración General del Estado referidos al período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra y la Dictadura franquista hasta la promulgación de la Constitución Española de 1978, no deben dejar de reconocerse los significativos avances que se han producido en estos últimos dos años a través de las resoluciones ministeriales de 20 de septiembre de 2018, de 30 de enero de 2019, y de 22 de julio de 2020. Entendiendo que dicha Ley ya carece de efectos retroactivos, estas resoluciones se han aplicado en los archivos históricos dependientes del Ministerio de Defensa para autorizar el acceso público a una gran cantidad de fondos sobre la guerra y la Dictadura, incluso los señalados con marcas de reserva o confidencialidad, siempre que los documentos correspondientes fueran anteriores al 26 de abril de 1968, fecha de entrada en vigor de la Ley de Secretos Oficiales y no quedara realmente comprometida la seguridad o la defensa del Estado.

/.../

/.../

La Sección 2ª de este Capítulo I se dedica a los archivos y documentos, verdadera memoria escrita del Estado, regulando el acceso a los fondos y archivos públicos y privados, con una mención especial al Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, teniendo en consideración los criterios de las políticas archivísticas en defensa de los derechos humanos elaborados por la UNESCO y el Consejo Internacional de Archivos. En este sentido, y por lo que se refiere al plazo de un año previsto en la disposición final quinta para que se modifique la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los archivos pertenecientes a la Administración General del Estado referidos al período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra y la Dictadura franquista hasta la promulgación de la Constitución Española de 1978, no deben dejar de reconocerse los significativos avances que se han producido en estos últimos dos años a través de las resoluciones ministeriales de 20 de septiembre de 2018, de 30 de enero de 2019, y de 22 de julio de 2020. Entendiendo que dicha Ley ya carece de efectos retroactivos, estas resoluciones se han aplicado en los archivos históricos dependientes del Ministerio de Defensa para autorizar el acceso público a una gran cantidad de fondos sobre la guerra y la Dictadura, incluso los señalados con marcas de reserva o confidencialidad, siempre que los documentos correspondientes fueran anteriores al 26 de abril de 1968, fecha de entrada en vigor de la Ley de Secretos Oficiales y no quedara realmente comprometida la seguridad o la defensa del Estado.

Texto actual del anteproyecto

Texto propuesto

La Sección 3ª de este capítulo recoge, con una finalidad pedagógica de fomento de los valores democráticos y de convivencia, distintas medidas relacionadas con los diferentes ámbitos educativos y de formación del profesorado, la investigación, divulgación y otras formas de sensibilización, con el objetivo común de fomentar, promover y garantizar en la ciudadanía el conocimiento de la historia democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, incluidas acciones dirigidas a la necesaria capacitación en materia de derechos humanos y memoria democrática de empleadas y empleados públicos. **Singularmente, la disposición final séptima contempla la constitución de una Fundación del Sector Público, cuyo objeto será contribuir al conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia en España a través de la preservación de los archivos de las Presidencias del Gobierno Constitucionales.**

/.../

La Sección 3ª de este capítulo recoge, con una finalidad pedagógica de fomento de los valores democráticos y de convivencia, distintas medidas relacionadas con los diferentes ámbitos educativos y de formación del profesorado, la investigación, divulgación y otras formas de sensibilización, con el objetivo común de fomentar, promover y garantizar en la ciudadanía el conocimiento de la historia democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, incluidas acciones dirigidas a la necesaria capacitación en materia de derechos humanos y memoria democrática de empleadas y empleados públicos.

/.../

/.../

Las disposiciones finales primera y segunda incorporan las modificaciones ya mencionadas de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Las disposiciones finales tercera y cuarta se refieren, respectivamente, a los títulos competenciales y a las habilitaciones para el desarrollo de la Ley. La disposición final quinta incorpora el mandato de modificación de la Ley de Secretos Oficiales. La disposición final sexta prevé la constitución de una comisión estatal de la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España y la **disposición final séptima la creación de una Fundación del Sector Público que tendrá como objeto el mantenimiento,**

Las disposiciones finales primera y segunda incorporan las modificaciones ya mencionadas de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Las disposiciones finales tercera y cuarta se refieren, respectivamente, a los títulos competenciales y a las habilitaciones para el desarrollo de la Ley. La disposición final quinta incorpora el mandato de modificación de la Ley de Secretos Oficiales. La disposición

<u>Texto actual del anteproyecto</u>	<u>Texto propuesto</u>
<p>preservación y custodia de los archivos de las Presidencias del Gobierno elegidas democráticamente. La Disposición final octava contiene una modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para introducir en el artículo 33 de una previsión expresa en los procesos de liquidación para el supuesto de que no exista patronato o éste no cumpla con su obligación de liquidar. Finalmente, la disposición final novena contiene las previsiones sobre la entrada en vigor.</p>	<p>final sexta prevé la constitución de una comisión estatal de la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España. La Disposición final octava contiene una modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para introducir en el artículo 33 de una previsión expresa en los procesos de liquidación para el supuesto de que no exista patronato o éste no cumpla con su obligación de liquidar. Finalmente, la disposición final novena contiene las previsiones sobre la entrada en vigor.</p>
<p><u>Nº 2</u> Artículo 3.- Víctimas</p> <p><i>/.../</i></p> <p>2. El departamento que asuma las competencias en materia de Memoria Democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de las víctimas a que se refiere el apartado 1 con datos recabados de fuentes y archivos del patrimonio documental, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo. En particular, en este registro se anotarán las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición, en los términos del artículo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible.</p>	<p>Artículo 3.- Víctimas</p> <p><i>/.../</i></p> <p>2. El departamento que asuma las competencias en materia de Memoria Democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de las víctimas a que se refiere el apartado 1 con datos recabados de archivos, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo. En particular, en este registro se anotarán las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición, en los términos del artículo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible.</p>

Nº 3

Sección 2ª Archivos y documentación

[Cambio de título por mayor precisión técnica:]

Sección 2ª Archivos y documentos

Nº 4

Artículo 26. Centro Documental de la Memoria Histórica.

1. El Centro Documental de la Memoria Histórica, de titularidad y gestión estatal, dependiente del Ministerio competente en materia de Cultura, y con sede en la ciudad de Salamanca, tiene la finalidad de reunir y recuperar los fondos documentales, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos al periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de las persona interesadas, de los investigadores e investigadoras y de la ciudadanía en general, mediante actividades museísticas, archivísticas, científicas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.

2. El Centro Documental de la Memoria Histórica fomentará y contribuirá a la difusión y divulgación de sus fondos.

3. La estructura y funcionamiento del Centro Documental de la Memoria Histórica se establecerá mediante real decreto, a propuesta conjunta de los departamentos competentes en materia de Cultura y Memoria Democrática.

Artículo 26. Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática.

1 – Los fondos documentales, producidos o recibidos entre 1936 y 1978 por las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, que contengan información relativa a violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, y que se conserven tanto en organismos públicos como en entidades privadas, estarán a disposición del objeto y finalidad de esta ley, definidos en su artículo 1, y al servicio de las víctimas definidas en su artículo 3.

2.- Quedan incluidos entre los citados fondos, tanto los documentos producidos por los desaparecidos servicios de información y seguridad del Estado y el resto de instituciones de carácter represivo, como por los organismos de investigación sobre el pasado, así como los generados o recibidos por las asociaciones de defensa de los derechos humanos o de los movimientos de resistencia a la Dictadura franquista relacionados con delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional Humanitario o con violaciones de los derechos humanos en general.

3 La Administración General del Estado, a través del Departamento competente en Memoria Democrática y en colaboración con el resto de Administraciones Públicas, se encargará de la formación y mantenimiento de un censo de los fondos documentales con información sobre violaciones de derechos humanos durante la Guerra civil española y la Dictadura franquista que se denominará *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*. El mantenimiento de este censo incluirá la puesta a disposición online de toda la información relativa a esos fondos documentales, y hará posible la consulta unificada de todos los instrumentos de descripción existentes sobre los mismos.

4. Serán incluidos de oficio en el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, a la entrada en vigor de esta Ley:

- a) Los fondos documentales conservados en el Centro Documental de la Memoria Histórica.
- b) Los fondos documentales de los órganos judiciales militares generados entre 1936 y 1978, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad, conservados en el Archivo General e Histórico de la Defensa, en los archivos Judiciales Territoriales Militares, o en el archivo del Sistema Archivístico de la Defensa al que se hubiera decidido su transferencia, de acuerdo con la establecido en el art. 18 del Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares, o conservados en cualquier otro archivo público.
- c) Los fondos documentales conservados en el Archivo General Militar de Ávila
- d) Los fondos documentales de unidades disciplinarias del Archivo General Militar de Guadalajara, así como el fondo documental de la Comisión Central de Examen de Penas que se encuentra en el mismo.
- e) Los fondos documentales derivados de la jurisdicción de orden público, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad.
- f) Los fondos documentales relativos a procedimientos de depuración de funcionarios y servidores públicos en general, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad. También, cualquier expediente gubernativo, informativo, judicial o de cualquier naturaleza abierto que hubiese supuesto detención, arresto, persecución o depuración por razones políticas, de represión o de control social, entre 1936 y 1978.
- g) Los expedientes, fichas e informes policiales o de la Guardia Civil anteriores a 1978 relativos a personas perseguidas por actividades políticas o por razones étnicas, sociales, religiosas o de cualquier otra índole ideológica, que dejaron de ser consideradas ilegales tras la aprobación de la Constitución de 1978, conservados en el Archivo Histórico Nacional, el Archivo General de la Administración o en archivos del Ministerio del Interior.
- h) Las hojas de servicio y sanciones correspondientes a los mandos de los servicios de información y las unidades especiales destinadas a la represión política, como la Brigada Político Social de la Dirección General de Seguridad, o la Sección Segunda Bis de los servicios de información militares, durante el período 1936-1978, conservadas en archivos del Sistema Archivístico de la Defensa o en archivos del Ministerio del Interior.

i) Los documentos producidos o acumulados por el Servicio Central de Documentación (SEDEC), de Presidencia el Gobierno (1972-1977), y por la Organización Contrasubversiva Nacional (1968-1972).

5.- Previa identificación de los mismos, se incorporarán al *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*:

a) los fondos documentales generados por las organizaciones clandestinas y los movimientos de resistencia a la dictadura franquista, así como los fondos documentales de organismos de investigación sobre el pasado, de asociaciones de defensa de los derechos humanos o de organizaciones y movimientos feministas y pacifistas, con independencia de las fechas a que correspondan sus documentos.

b) Todos los documentos acumulados entre 1936 y 1978 por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que contengan información relativa a violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

La incorporación al censo de otros fondos, además de los definidos en el punto 4, requerirá del acuerdo previo del Consejo de Memoria Democrática.

6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la incorporación de otros fondos documentales al *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, así como la modalidad de su integración con el censo previsto en el artículo 51.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. Todos los fondos documentales que conformen el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática* tendrán la condición de Bienes de Interés Cultural y de Patrimonio Documental Español.

7. Independientemente de su potencial inclusión en el mencionado censo, ningún documento del período 1936-1978 podrá ser eliminado si no pertenece a series documentales identificadas y valoradas en las que se haya aceptado su destrucción de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos en la normativa archivística de aplicación.

8. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, uno o varios programas para la restauración, descripción, digitalización y difusión de los documentos integrantes del censo regulado en este artículo.

Nº 5

Artículo 27. *Adquisición y protección de documentos sobre la Guerra y la Dictadura.*

La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de convenios y otros instrumentos jurídicos para la adquisición de documentos referidos a la Guerra o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española del Centro Documental de la Memoria Histórica.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra y la Dictadura se declaran constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad, catalogación y descripción archivística de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación. 29 4. Los documentos utilizados para la función investigadora y de reparación relacionados con la guerra y la dictadura, en base al interés público, serán catalogados, descritos y digitalizados, dándose traslado de la documentación objeto, a través de una copia auténtica y fidedigna en cualquier soporte incluido el electrónico, al Centro Documental de la Memoria Histórica.

Artículo 27. *Centro Documental de la Memoria Histórica.*

1. El Centro Documental de la Memoria Histórica, de titularidad y gestión estatal, con sede en la ciudad de Salamanca, tendrá la consideración de Lugar de Memoria Histórica, de acuerdo con la definición del art. 50 de la presente ley.

2. El Centro Documental de la Memoria Histórica, tendrá la obligación de mantener y hacer accesibles a los usuarios, los documentos producidos y acumulados por la Delegación Nacional de Servicios Documentales de Presidencia del Gobierno, el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo y la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación, todos ellos producidos entre 1937 y 1977 e incluidos en el Archivo General de la Guerra Civil, integrado en el Centro Documental de la Memoria Histórica a partir de su creación en 2007. Además, podrá incorporar a sus contenidos otros fondos documentales, así como fondos bibliográficos, bienes muebles y testimonios orales relativos a la represión y persecución política en el periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978 para que sean, igualmente, puestos a disposición de las personas interesadas.

Nº 6

Artículo 28. *Derecho de acceso a los fondos de los archivos públicos y privados.*

1. A los efectos de lo previsto en esta ley, con el fin de facilitar toda investigación o consulta orientada al desarrollo de memoria democrática, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten.

2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

Artículo 28. *Derecho de acceso y consulta de los documentos con información sobre violaciones de derechos humanos durante la Guerra civil española y la dictadura franquista.*

1. Se garantiza el derecho de libre acceso a los fondos documentales incluidos en el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, regulado en el artículo anterior. Desde la entrada en vigor de esta ley, se garantiza el derecho de libre acceso a los fondos documentales relacionados en el artículo 26.4.

2. Toda persona tendrá derecho a consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos. Estas personas tendrán derecho a obtener copia, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas y que vayan a incorporar al procedimiento de Declaración de reconocimiento y reparación personal contemplada en el artículo 6 de esta Ley, así como para cualquier otra demanda de reparación a la que tuviera derecho.

3. Contra las resoluciones denegatorias de acceso en el ejercicio de los derechos previstos en los números 1 y 2 de este artículo, se podrá presentar, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. El acceso a los fondos documentales incluidos en el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, quedan regulados específicamente por esta Ley. También queda regulado específicamente por esta Ley el acceso a los documentos previsto en el número 2 de este artículo.

Nº 7

Artículo 62. *Infracciones*

1. Son infracciones muy graves:

[Añadir:]

/.../

<u>Texto actual del anteproyecto</u>	<u>Texto propuesto</u>
	<p>f) la destrucción de documentos públicos o privados relativos a las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil y la Dictadura.</p> <p>g) la apropiación indebida de documentos de carácter público por parte de instituciones privadas, especialmente por parte de las fundaciones dedicadas a la preservación de la memoria de personas que ejercieron cargos públicos durante la Guerra Civil y la Dictadura.</p>
<p><u>Nº 8</u> Artículo 62. Infracciones 2. Son infracciones graves:</p>	<p>[Añadir:] /.../ e) la denegación no motivada de acceso a los fondos documentales públicos o privados de la Guerra Civil y la Dictadura.</p>
<p><u>Nº 9</u> Artículo 62. Infracciones 3. Son infracciones leves:</p>	<p>[Añadir:] /.../ c) la ocultación intencionada de la posesión de fondos documentales públicos de la Guerra Civil y la Dictadura.</p>
<p><u>Nº 10</u> Disposición adicional décima. Protección de datos de carácter personal.</p> <p>/.../</p> <p>Fuentes y exactitud de los datos: Los datos serán recabados de fuentes y archivos del patrimonio documental, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.</p>	<p>Disposición adicional décima. Protección de datos de carácter personal.</p> <p>/.../</p> <p>Fuentes y exactitud de los datos: Los datos serán recabados de archivos, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.</p> <p>[la expresión “fuentes y archivos del patrimonio documental” es confusa. Mejor, técnicamente, usar solo “archivos” o “fuentes del patrimonio documental”]</p>

<u>Texto actual del anteproyecto</u>		<u>Texto propuesto</u>
<u>Nº 11</u>	Disposición final quinta. <i>Acceso a la información pública de los archivos de la Administración General del Estado.</i>	[Cambio de título por falta de adecuación a su contenido:] Disposición final quinta. Condiciones para la remoción de restricciones a documentación clasificada.
<u>Nº 12</u>	Disposición final quinta. <i>Acceso a la información pública de los archivos de la Administración General del Estado.</i>	2. A partir de la entrada en vigor de esta ley, las restricciones de acceso a la información amparadas en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales y en los Acuerdos de Consejo de Ministros y en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, 17 de marzo y 29 de julio de 1994, 16 de febrero de 1996 y 15 de octubre de 2010, no serán de aplicación respecto a la documentación relacionada en el artículo 26.4.
<u>Nº 13</u>	Disposición final séptima. <i>Preservación y custodia de los archivos de las Presidencias de los Gobiernos constitucionales.</i>	[Eliminación completa de esta disposición]